

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2022-00037, indicándose que las partes allegaron memorial en el que solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintidós.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 471

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00037

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: DANIEL FELIPE PARRA CARDONA

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo, se tiene que las partes indicaron que han celebrado un acuerdo de pago de la obligación y de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta por el término de tres (3) meses.

Al efecto, el artículo 161 del Código General del Proceso preceptúa:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Subrayado por el Despacho).

(...)"

Es así que, en atención a la norma anteriormente transcrita, habrá de accederse a la suspensión del proceso con las advertencias estipuladas por las partes.

La suspensión, surte efectos desde la presentación del escrito, esto es, desde el 28 de junio de 2022 y hasta el 28 de septiembre de 2022, de conformidad con lo solicitando, advirtiendo a la parte demandante que llegado el plazo solicitado deberá adelantar las gestiones necesarias a efecto de darle impulso al proceso.

De otro lado, se advierte que las partes solicitaron se ordene la devolución sin diligenciar el despacho comisorio No. 008 dirigido a la Alcaldía Municipal de Chinchiná, Caldas, pedimento al que también se accederá. Por secretaría envíese el oficio correspondiente.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el proceso Ejecutivo promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra el señor a **DANIEL FELIPE PARRA CARDONA**, desde el 28 de junio de 2022 y hasta el 28 de septiembre de 2022.

Parágrafo: Advertir a la parte demandante que llegado el plazo solicitado deberá adelantar las gestiones necesarias a efecto de darle impulso al proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del Despacho Comisorio No. 008 dirigido a la Alcaldía Municipal de Chinchiná, Caldas. Por secretaría envíese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8c7ba62c16e0527098037be736953a3fcdcbdaf12da0e99d24a859676eab2**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>